

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 »
 Dem para los que no lo son *25

Núm. 3117.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Enero.)

Núm. 1118

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 1.º Administración Local.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del actual, se halla inserta la siguiente.

REAL ORDEN

Con fecha 5 del actual se ha dictado por el Ministerio de Fomento la Real orden inserta á continuación con objeto de que por este Centro se adopten las disposiciones oportunas á fin de facilitar los datos relativos á la rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, para que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda efectuar la comprobación de las operaciones de la Estadística para formar un nuevo Nomenclátor general de los pueblos de España.

«Ministerio de Fomento.—Instituto Geográfico y Estadístico.—Excelentísimo Sr.: El Nomenclátor de un país considerado como el catálogo completo de todas las localidades de que consta, con sus especiales caracteres, es una obra de suma importancia; pues el conocimiento de la manera con que vive un pueblo interesa á las industrias y á las cien-

cias, á la Administración en sus funciones prácticas y al Gobierno en sus proyectos más trascendentales.

Por más que las alteraciones que experimentan las entidades de población respecto á los edificios que las componen, no sean tan constantes é inmediatas que requieran para ser conocidas una frecuente investigación, es indudable que desde la fecha en que se tomaron los datos que contiene el último libro de este género publicado oficialmente, ha transcurrido tiempo sobrado para que ya se considere indispensable de todo punto la formación de un nuevo Nomenclátor general de los pueblos de España.

Esto se propone llevar á cabo en el día la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, como consecuencia también de la necesidad reconocida de este trabajo en el prólogo del censo general de la población de 31 de Diciembre de 1877.

Pero para la realización del proyecto, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder, es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, como medio de comprobación en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M. la Reina Regente, á quien he dado cuenta de lo expuesto, se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores de las provincias para que en breve plazo hagan repasar la numeración de las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que carecieren de ella ó la tuviesen incompleta ó deteriorada.

Es necesario, además, que en esta revisión no se prescinda en manera alguna de los edificios y caseríos que se hallan en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal. En esta parte rural podrá adoptarse el sistema, si no existiese ya de antiguo, de considerar el término como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas dirigidas á los cuatro puntos cardinales, ó cualquier otro procedimiento, con tal que resulte siempre clara y fácil de comprobar la situación de todas las entidades de que consta cada término.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos que van á realizarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.—CARLOS NAVARRO y RODRIGO.—Señor Ministro de la Gobernación.»

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha dignado disponer:

1.º Que V. S. dicte las órdenes convenientes para que con toda urgencia los Alcaldes de los pueblos de esa provincia procedan á la revisión en sus respectivas localidades de la rotulación de las calles y plazas así como de la numeración de las casas y edificios que la tengan ya establecida, disponiendo se ponga nuevamente esta y aquella en los puntos donde no exista ó se halle incompleta ó deteriorada.

2.º Esta revisión se llevará á cabo también en los caseríos y edificios que en el término municipal de cada pueblo se hallen diseminados, adoptando para ello el sistema prevenido en la Real orden inserta.

3.º Revisiendo este importante servicio un carácter de interés general, cuidará V. S. de que la presente resolución sea inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, para que tengan conocimiento de ella todas las Corporaciones municipales de la

misma y demás interesados en el asunto.

4.º Terminadas las operaciones de la revisión referida, cuyo trabajo deberá hacerse en el plazo de dos meses, los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando darán cuenta de haberlo así ejecutado á ese Gobierno civil, lo que pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, manifestando en todo caso las dificultades que pudieran haberse opuesto a la realización de este servicio en cualquiera de las localidades de esa provincia.

5.º Por la falta ó morosidad de los Alcaldes en el cumplimiento de lo que se dispone en esta Real orden, impondrá V. S. á aquéllos la multa correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador civil de....

Y en cumplimiento de lo que en la misma se previene, he dispuesto su inserción en este periódico oficial encareciendo á los Sres. Alcaldes procedan con toda urgencia á la revisión de las rotulaciones y á los demás extremos ordenados.

Palma 25 Enero de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1119

Sección de Fomento.—Censo de población.—El Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico me dice, entre otras cosas, con fecha 15 del corriente lo que sigue:

«La Dirección general de mi cargo ha acordado formar un nuevo Nomenclátor de las ciudades, villas, lugares aldeas y demás entidades de

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Febrero próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Juan Bautista Muntaner.	Escorca.	Unos entresuelos.	Clero.	82	Palma.	16.º plazo 6 Febrero 1887.	500'05
Total.							500'05

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878.—Palma 13 de Enero de 1887.—El Administrador, Gaspar Viyao.

poblacion existentes en cada uno de los Ayuntamientos de España. Esta obra, de suma utilidad para diversas é importantes Estadísticas, y cuya realizacion incumbe, en primer término, á los Jefes de trabajo estadísticos, necesita, para ser llevada á cabo felizmente, la eficaz cooperacion de los centros provinciales y de las corporaciones municipales. —Segura esta Direccion general de que V. S. en esta ocasion, como en todas, ha de prestar á aquellos funcionarios el apoyo de su autoridad para el mejor éxito de sus trabajos, se limita á recomendarle que, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion para el servicio provincial de Estadística aprobada por Real Decreto de 9 de Febrero de 1877, se sirva V. S. ordenar á los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando que faciliten al Jefe de trabajos estadísticos las noticias que sobre este servicio reclame, en la forma y tiempo que él mismo les señale, así como todas las aclaraciones que la perfeccion del Nomenclátor exigiere.»

Lo que he dispuesto circular por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, de cuyo celo me prometo que facilitarán con toda exactitud y á la mayor brevedad al Jefe de trabajos estadísticos los datos y noticias que para el cumplimiento de tan importantísimo servicio les reclaman, debiendo advertir á los pocos que suelen mostrar incuria ocasionando trabajo inútil y dilaciones siempre perjudiciales á la Administracion pública, que les aplicaré el rigor de la ley si, persistiendo en su comportamiento, opusieren entorpecimientos en el presente caso.

Palma 25 Enero de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1120

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares

Antencio.—El día primero del próximo mes de Febrero á las once de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda, la venta en pública subasta de un carro, un caballo y sus guarniciones, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros entre Calonxe y el Bubot distrito de Felanitx, cuyos precios son los siguientes.

	Pesetas.
Por un carro.	60
Por un caballo entero, castaño oscuro, calzado alto del pié izquierdo, y bajo de la mano derecha, lunar entre los hollares y bebe en blanco, diez años, cinco cuartas diez dedos sin hierro.	75
Por unas guarniciones.	11
Total.	146

La subasta se verificará en tres lotes en la forma que queda justipreciado y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de la cantidad que á cada uno se les señala.

En caso de no haber postor por algunos de los expresados tres lotes, tendrá efecto la subasta en uno solo de todos los que no se hayan señalado separadamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 24 Enero 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1121

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE BALEARES

Seccion de Contribuciones

A tenor de lo preceptuado en el artículo 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884: se anuncia al público que desde el día 1 al 14 inclusive, de 8 de la mañana á dos de la tarde del próximo mes de Febrero se verificará la cobranza á domicilio de las contribuciones Territorial é Industrial de esta Capital correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, por los cobradores dependientes de la Agencia respectiva.

Transcurrido el plazo indicado, se conceden seis días de próroga para la cobranza voluntaria en las oficinas de recaudacion establecidas en esta Sucursal; durante cuyo plazo, esto es, desde el día 15 al 21 del mismo inclusive, los señores Contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, advirtiéndose pero, que desde el día 22 quedarán incurso en el recargo de primer grado de apremio establecido en el artículo 16 de la referida Instruccion.

Para conocimiento de los señores Contribuyentes á continuacion se insertan los nombres de los cobradores que han de verificar la cobranza á domicilio en cada uno de los Distritos que la Agencia comprende con el detalle de las calles que cada uno ha de recorrer.

Dichos cobradores irán provistos de los documentos que acrediten su personalidad y cargo, los cuales deberán exhibir á todo contribuyente que así lo exija, para mayor seguridad del mismo y evitar desagradables consecuencias.

Primer Distrito.—Cobrador, don Alberto Sanchez Garcia.—Agua, Apuntadores, Atarazanas, Birretería, Baratillo, Brondo, Boteria, Cerdó, Campana, Conquistador, Cestos, Danús, Fideos, Felipe Bauzá, Jaime Ferrer, Juliá, Jovellanos, Libertad, Lonja, Plaza de id., Marina, Maimó, Mar, Medinas, Mesquida, Miñonas, Mirador, Moyá, Orfila, Orell, Peña, Poderós, Puigdorfilá, Plateros, Peregil, Quint, Remolares, Rosario, Plaza de, Reja, Sa-greras, San Roque, Sans, S. Sebastian, Santo Cristo, San Juan, Santa Bárbara, Santa Cilia, San Miguel, Sindicato, Vecindad, Veri, Valero, Victoria, Yeseros, Imprenta, Zavellá, Zanglada, hacendados forasteros.

Segundo y cuarto Distrito.—Cobrador, D. Francisco Beltran Morro.—Arco de la Merced, Alfarería, Alfareros, Bauló, Bobians, Borrás, Ballester, Botones, Cruz, Camaró, Campo Santo, Capuchinos, Cazador, Conrado, Consolacion, Crianza, Curtidores, Diezmo, Deanato, Desamparados, Dragona, Duzay, Estrella, España, Estacada, Estacion del Ferro-carril, Estudio General, Escuela, Feliu, Frailes, Fortuñy, Formiguera, Fonollar, Ginard, Herreria, Justicia, Lulio, Longeta, Luz, Matadero, Merced y P. de, Molineros, Miró, Moral, Monteros, Monserrat, Miramar, Montesion, Morey, Olivar, P. de, Pez, Petit, Paja, Peletería, Puerta Pintada, Padre Nadal, Pont y Vich, Portella, Palau, Puerta Mar, Pureza, Palacio, Reus, San Antonio, San Buenaventura, S. Andrés, S. Gerónimo, S. Felipe, Santo Espiritu, San Agustin, Santañy, Salat, Samaritana, Socorro y plaza del, Salom, San Bernardo, S. Cristóbal, S. Pedro Nolasco, Santa Clara, Santa Fé, Seminario, Seo, P. de la, Serra, Santo Domingo, Sol, Temple, P. del, Tierra Santa, Troncoso, Torre de Amor, Vila, Virgen de Lluch, Vidrio, Vallorí, Vilanova, Vallespir, Viento, Yeso.

Tercer Distrito.—Cobrador, don Joaquín Torrijos Kircoffer.—Almidonera, Angeles, Armengol, Almu-daina, Amargura, Bala Roja, Baluarte del Principe, Beato Alonso, Berard, Blanquer, Bosch, Beata Catalina, Beneficencia, Bonaire, Boneo, Bordoy, Bueyes, Calatrava, Caldés, Cadena, Call, Cort, Copiñas, Capellanes, Capiscolato, Compañy, Caballería, Cáceres, Campaner, Canals, Capuchinas, Catañy, Chacon, Cifre, Concepcion, Constitucion, Corralasas, Ece-Homo, Ermitaño, Esparteras, Estanco, Gavarrera, General Barceló, Gloria, Hospital, Jaquotot, Puerta Jesus, Jardin Botánico, Maestra, Misericordia, Mont-cadas, Montenegro, Moro, Obispo, Oliva, Olivera, Palma, Paz Perro, Pueyo, Pino, Pólvora, Piedad, Pescadores, Ribera, Rafas, Rambla, Riera, Roig, Rosa, Sacristia de San Jaime, Salas, Salellas, S. Cayetano, S. Felio, S. Jaime, S. Lorenzo, San Martin, S. Pedro, Santa Catalina, Plaza Puerta Santa Cruz, Santa Magdalena, Seriná, Torrella, Tru-yols, Union, Valseca, Zagranada.

Quinto Distrito.—Cobrador, don Marceliano Alfaro Molina.—Arabi, Aceite, Arbós, Banco de España, Bolseria, Búrgos, Brossa, Borne, Berga, Corral, Carrió, Carmen, Cerreros, Cofradia, Cordelería, Corde-leros, Cuartera, Enrich, Espartería, Escursach, Fiol, Gater, Galera, Hostales, Huertos, Harina, Jaime segundo, Masanet, Mercado, Monjas, Montaner, Mercadal, Mora, Milagro, Maura, Mision, Olmos, Odon Colom, Poquet, P. Mayor, Plateria, Pelaires, Pasadizo, P. Toros, Perpina, Pizá, Real, Rincon, Rubi, Rastri-lllo, Santa Eulalia, S. Bartolomé, S. Nicolás, S. Elias, Soledad, Sintas, Siete Esquinas, S. Francisco, Sombrereros, Teresas, Tagamanet, Tamorer, Teatro, Vicente Mut, Vidrieria.

Distrito de las Alfueras.—Cobrador, D. Eduardo Tubau Soler.

Todo lo cual se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Contribuyentes.

Palma 24 Enero 1887.—El Jefe de Contribuciones, Nestor Maraver.

Núm. 1122

Venciendo en 1.º de Febrero próximo el plazo para la cobranza de las contribuciones por el tecero trimestre del actual año económico de 1886-87, y de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones vigen-

tes, á continuacion se insertan los dias de dicho mes en que se verificará la recaudacion de las mismas en cada uno de los pueblos de esta provincia durante las horas de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Agrupaciones, pueblos, nombres de los cobradores, dias en que estará abierto la cobranza.

PARTIDO DE PALMA

1.ª Agrupacion
Cobrador, D. Miguel Mir.—Bañabufar, del 16 al 18 de Febrero.—Esporlas, del 19 al 22 id.—Estallenchs, del 20 al 23 id.—Estallenchs, del 16 al 18 id.—Puigpuñent, del 23 al 25 id.

2.ª Agrupacion
Cobrador, D. Juan Horrach.—Sóller, del 6 al 10 de Febrero.—Forنالutx, del 1 al 4 id.

3.ª Agrupacion
Cobrador, D. Bernardo Darder.—Buñola, del 1 al 4 Febrero.—Deyá, del 8 al 10 id.—Valldemosa, del 5 al 7 id.

4.ª Agrupacion
Cobrador, D. Julian Vicens.—Algaida, del 1 al 6 de Febrero.—Llummayor, del 10 al 16 id.

5.ª Agrupacion
Cobrador, D. Andrés Bestard.—Marratxi, del 1 al 6 de Febrero.—S.ª Eugenia, del 13 al 16 id.—Santa Maria, del 7 al 12 id.

6.ª Agrupacion
Cobrador, D. Juan Mir.—Andraitx, del 21 al 24 y 26 y 27 de Febrero.—Calviá, del 16 al 20 id.

PARTIDO DE INCA

1.ª Agrupacion
Cobrador, D. Mateo Bennasar.—Alaró, del 1 al 6 de Febrero.—Binisalem, del 7 al 12 id.—Lloseta, del 13 al 16 id.

2.ª Agrupacion
Cobrador, D. Jaime Ignacio Martorell.—Maria, del 19 al 22 de Febrero.—Sineu, del 13 al 18 id.—Santa Margarita, del 7 al 12 id.

3.ª Agrupacion
Cobrador, D. Lorenzo Vallori.—Buger, del 6 al 9 de Febrero.—Campanet, del 1 al 5 id.—Inca, del 10 al 15 id.

4.ª Agrupacion
Cobrador, D. Andrés Cifre.—Alcudia, del 7 al 13 de Febrero.—Cobrador, D. Pedro Antonio Rotger.—Escorca, del 1 y 2 id.—Cobrador, D. Andrés Cifre.—Pollensa, del 1 al 6 id.

5.ª Agrupacion
Cobrador, D. Pedro Antonio Rotger.—Costitx, del 2 al 6 de Febrero.—Cobrador, D. Andrés Cifre.—La Puebla, del 14 al 20 id.—Cobrador, D. Pedro Antonio Rotger.—Selva, del 8 al 13 id.

6.ª Agrupacion
Cobrador, D. Jaime Ignacio Martorell.—Muro, del 1 al 6 de Febrero.—Cobrador, D. Lorenzo Vallori.—Llubi, del 22 al 25 id.—Cobrador, D. Lorenzo Vallori.—Sansellas, del 16 al 21 id.

PARTIDO DE MANACOR

1.ª Agrupacion
Cobrador, D. Francisco Nadal.—Manacor, del 1 al 8 de Febrero.

2.ª Agrupacion
Cobrador, D. Miguel Mir.—Artá, del 1 al 6 de Febrero.—Capdepera,

del 7 al 10 id.—Son Servera, del 11 al 14 id.

3.ª Agrupacion
Cobrador, D. Nicolás Clar.—Felanitx, del 1 al 8 de Febrero.

4.ª Agrupacion
Cobrador, D. Andrés Prohens.—Campos, del 9 al 14 de Febrero.—Santanyá, del 1 al 6 id.

5.ª Agrupacion
Cobrador, D. Andrés P. Bennasar.—Montuiri, del 1 al 6 de Febrero.—Porreras, del 9 al 14 id.

6.ª Agrupacion
Cobrador, D. Juan Mir.—Petra, del 9 al 14 de Febrero.—San Juan, del 1 al 5 id.—Villafranca, del 6 al 8 id.

PARTIDO DE MENORCA

Cobrador, D. Miguel Pons.—Mahon, del 1 al 6 de Febrero.—Ciudadela, del 1 al 6 id.—Villa-Carlos, del 8 al 10 id.—Ferrerías, del 6 al 8 id.—Alayor, del 11 al 16 id.—Mercadal, del 18 al 21 id.

PARTIDO DE IBIZA

Cobrador, D. Recaredo Jasso.—Ibiza, del 1 al 6 de Febrero.—San Juan Bautista, del 13 al 15 id.—San Antonio, del 7 al 9 id.—San José, del 10 al 12 id.—Santa Eulalia, del 16 al 19 id.

NOTA.—Se recuerda á los señores Contribuyentes la necesidad de que por ningun concepto dejen de recoger los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias; pues solo la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia.

Igualmente se advierte que deben rechazar los recibos manuscritos, los cuales son nulos y de ningun valor ni efecto, como tambien los enmendados si las enmiendas no están salvadas en el mismo recibo por medio de nota á cuyo pie aparezca el sello de la Administracion de Contribuciones y la firma del recaudador que lo suscribe.

Todo lo cual se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. contribuyentes.

Palma 24 de Enero de 1887.—El Jefe de Contribuciones, Nestor Maraver.

Vista la presente contribucion de dias abiles para la cobranza del 3.º trimestre del actual ejercicio económico, los Negociados opinan y proponen á V. S. se sirva prestarle su conformidad toda vez que se halla arreglada, en un todo á la escala del artículo 10 de la Instruccion de 20 de Mayo 1884.

V. S. no obstante resolverá lo que estime más acertado.

Palma 24 Enero 1887.—Juan Porcel.—Luis de Montaner.—El Administrador, Francisco de Semir.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1886

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	13	4	17	»	»	»	17	»	»	»	»	»	»	17

Palma 1.º de Diciembre de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	»	1	»	1	»	1	2
22	»	1	»	1	»	»	1	1	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	1	1	»	1	2	3
25	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26	»	»	»	»	»	»	1	1	1
27	1	»	»	1	3	»	»	3	4
28	1	1	»	2	»	»	»	»	2
29	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	5	5	»	10	5	1	3	9	19

Palma 1.º de Diciembre de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

DISTRITO DE LAS BALEARES.

ARTILLERIA.

Junta económica del Parque de Palma.

Pliego de precios límites que regirá en la segunda convocatoria de proposiciones particulares que debe tener lugar en el Parque de Artilleria de esta Plaza con sujecion al pliego de condiciones formulado en doce de Febrero del presente año para la venta de doscientos noventa y cinco kilogramos ochocientos gramos de acero, diez y ocho kilogramos de bronce, cuarenta y tres kilogramos cuatrocientos gramos de cobre, noventa y cinco kilogramos treinta kilogramos de hierro colado mil sesenta y cinco kilogramos de latón y doce mil ciento veinte y siete kilogramos de leña en virtud de orden del Exmo. Sr. Director General de Artilleria de 28 de Noviembre del año próximo pasado.

CLASE DE EFECTOS.	Unidad	Totales.	PRECIO límite de cadaunidad.		IMPORTE Total		Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta para la compra del total de cada artículo.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas.	Cénts.
Acero.	Kilogs.	295'800	»	07	20	71	1	04
Bronce.	id.	18 »	»	60	10	80	»	54
Cobre.	id.	43'400	1	»	34	40	2	17
Hierro colado.	id.	9930 »	»	025	248	25	12	41
Latón.	id.	1065 »	»	60	639	»	31	95
Leña.	id.	12127 »	»	015	181	90	9	09

Palma 26 de Noviembre de 1886.—El Teniente Secretario, Miguel Villalonga.—El Comisario de guerra Interventor, José Ripoll.—El Comandante Capitan Director Presidente, José de España.—Aprobado.—Madrid 16 de Diciembre 1886.—El Director General, Cassola.—«Hay un sello que dice» Direccion General de Artilleria.—Palma 5 de Enero de 1887.—Es copia: El Comandante Capitan Secretario, José de España.—V.º B.º.—El Director Presidente, Timoteo de la Mier.

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de la Villa de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Guillermo Valls, Ros Espósito, de veinte y cuatro años de edad, soltero guardian de cerdos, de estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos azules, barba poblada y boca y nariz regular, procesado por el delito de hurto de conejos, y vecino de Bugar en esta Isla, para que dentro el término de quince días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á efectos de justicia.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policia procedan á la busca y captura de dicho sugeto y con la debida seguridad ponerlo á mi disposicion en la cárcel de este Partido.

Dado en Inca á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—El actuario, Juan Bannasar.

Núm. 1126

D. José G. de Armas Saenz, Juez de Primera Instancia Interino de este partido judicial.

Por este mi segundo edicto cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Oliver y Bauxas natural de Palma de Mallorca, Provincia de Baleares, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero carpintero, hijo de D. Ramon, y de D.^a Francisca el cual falleció el día diez y siete de Setiembre del año próximo pasado, para que dentro del término de veinte días á contar desde la publicacion de este edicto comparezcan en este Juzgado en debida forma á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; cierto y seguro que sino lo hicieron les parará el perjuicio consiguiente. Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de las Baleares se libra el presente.

Sagna la Grande Isla de Cuba diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José G. de Armas y Saenz.—Por mandado de S. S., Fernando Rovira.

Núm. 1127

BANDERIN PARA ULTRAMAR

en las Islas Baleares

Los licenciados del Ejército de Cuba, que á continuacion se expresan, se presentarán á la mayor brevedad en este Banderin de Ultra-

mar, sito calle de San Elias número 22 3.º para enterarles de asuntos que les conciernen.

Andrés Ferrer Juan, José Rigo Bonet, Antonio Frontera Sastre, Juan Mari Mari.

Palma 20 Enero 1887.—El Teniente Jefe, Serafin Vera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar la adjunta plantilla de Jefes é Inspectores de Seguridad y Vigilancia, formulada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 del mes actual, para las provincias que en la misma se consignan, no sufriendo alteracion alguna por ahora el personal de las restantes.

De Real órden lodigo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Seguridad.

PLANTILLA	Gratificación.	
	Pesetas.	Pesetas.
PROVINCIAS DE 1. ^a CLASE.		
<i>Barcelona.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2880	
Un Jefe de Seccion del ramo en el Gobierno civil.	4000	
Un Inspector especial.	3000	
Siete id. de segunda clase, á 2000 pesetas.	14000	
<i>Cádiz.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector Jefe de tercera.	3000	
Tres id. de tercera clase, á 1500 pesetas.	4500	
<i>Comandancia del Campo de Gibraltar.</i>		
Un Inspector Jefe de tercera clase.	3000	
Un id. de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera clase.	1500	
<i>Ceuta.</i>		
Un Inspector de tercera clase.	1500	
<i>Coruña.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector Jefe de tercera clase.	3000	
Tres id. de tercera clase, á 1500 pesetas.	4000	
<i>Granada.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector Jefe de tercera clase.	3000	
Cuatro id. de tercera clase, á 1500 pesetas.	6000	
<i>Málaga.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2880	
Un Inspector Jefe de tercera clase.	3000	
Cinco id. de tercera, á 1500 pesetas.	7500	

<i>Sevilla.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector Jefe de tercera clase.	3000	
Cuatro id. de tercera, á 1500 pesetas.	6000	
<i>Valencia.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector Jefe de tercera clase.	3000	
Cinco id. de tercera á 1500 pesetas.	7500	
PROVINCIAS DE 2. ^a CLASE.		
<i>Alicante.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	1800	
Un Inspector de primera clase.	2500	
Un id. de tercera.	1500	
<i>Inspeccion de Alcoy.</i>		
Un Inspector de tercera clase.	1500	
<i>Burgos.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de primera clase.	2500	
Dos id. de tercera, á 1500 pesetas.	3000	
<i>Córdoba.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de primera clase.	2500	
Un id. de tercera.	1500	
<i>Múrcia.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de primera clase.	2500	
Un id. de tercera.	1500	
<i>Inspeccion de Cartagena.</i>		
Un Inspector de tercera clase.	1500	
<i>Oviedo.</i>		
Un Inspector de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera.	1500	
<i>Toledo.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	1800	
Un Inspector de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera.	1500	
<i>Valladolid.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera.	1500	
<i>Zaragoza.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2880	
Un Inspector de primera clase.	2500	
Tres id. de tercera, á 1500 pesetas.	4500	
PROVINCIAS DE 3. ^a CLASE.		
<i>Baleares.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2880	
Un Inspector de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera.	1500	
<i>Cáceres.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de tercera clase.	1500	

<i>Ciudad Real.</i>		
Un Inspector de tercera clase.	1500	
Un id. de tercera para Alcazar de San Juan.	1500	
<i>Gerona.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2880	
Un Inspector de primera clase.	2500	
Un id. de segunda.	2000	
Cuatro id. de tercera á 1500 pesetas.	6000	
<i>Guadalajara.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera clase.	1500	
<i>Guipúzcoa.</i>		
Un Inspector de primera clase.	2500	
Dos id. de tercera, á 1500 pesetas.	3000	
<i>Huelva.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de segunda clase.	2000	
<i>Huesca.</i>		
Un Inspector de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera clase.	1500	
<i>Jaén.</i>		
Un Inspector de segunda clase.	2000	
<i>León.</i>		
Un Inspector de segunda clase.	2000	
<i>Lérida.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera clase.	1500	
<i>Logroño.</i>		
Dos Inspectores de tercera clase, 1500 pesetas.	3000	
<i>Navarra.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de primera clase.	2500	
Un id. de segunda id.	2000	
Un id. de tercera id.	1500	
<i>Orense.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	180	
Dos Inspectores de tercera clase, á 1500 pesetas.	3000	
<i>Salamanca.</i>		
Un Inspector de tercera clase.	1500	
<i>Santander.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera id.	1500	
<i>Tarragona.</i>		
Un Jefe militar de Seguridad y Vigilancia.	2160	
Un Inspector de tercera clase.	1500	
<i>Vizcaya.</i>		
Un Inspector de segunda clase.	2000	
Un id. de tercera id.	1500	
TOTAL		
	237860	54360

(Gaceta 2 Diciembre).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el referido Juzgado se presentó en 10 de Noviembre de 1871 un escrito á nombre de doña Isidora García Pertierra pidiendo en concepto de libres los bienes pertenecientes á una capellania fundada en 1757 en la parroquia de Sotillo de Valdeavellano, y en su altar del Rosario por D. José Fernandez Rico y Lago, Cura Tárraco que fué de aquel pueblo:

Que en 27 de Enero de 1879, y en expediente promovido por la expresada doña Isidora García Pertierra, se dictó una real orden declarando exceptuados de la desamortización los bienes de la capellania de que se trata como comprendidos en el precepto favorable del art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, por tratarse de una fundación familiar en su patronato pasivo; haber justificado la reclamante su entronque con el fundador y haberse observado en el expediente las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, sin perjuicio de la conmutación de cargas espirituales prevenida en el convenio ley de 24 de Junio de 1867:

Que seguidas las diligencias previas, presentada la demanda, á la que se opuso el Ministerio público en cuanto á la adjudicación libre de los dotales, y sustanciada aquella, el Juzgado dictó sentencia declarando subsistente la capellania y con preferente derecho á los bienes que la constituyen para hacer la redención de cargas á doña Isidora García Pertierra:

Que en 12 de Noviembre de 1881 se acordó por el Juzgado dar posesión provisional á la parte actora de las fincas que constituían la capellania, lo cual tuvo efecto en una á nombre de todas:

Que publicados los correspondientes edictos á fin de que las personas que se creyeran con derecho á reclamar sobre la posesión otorgada lo verificasen dentro del plazo que al objeto se señalaba, acudieron al Juzgado D. José Moreno Revuelto y otros solicitando que se les amparase en la posesión de ciertas fincas, sitas en el lugar del Sotillo, procedentes de la capellania fundada por D. José Fernandez Rico, y adquiridas del Estado ea 24 de Setiembre de 1807 á virtud del Real decreto de 19 de Septiembre de 1798 y Real cédula de 21 de Octubre de 1800 por D. Segundo Moreno, causante del D. José Moreno Revuelto y sus litis-consocios, y que por consiguiente se dejase sin efecto la posesión dada á doña Isidora García Pertierra:

Que acordado por el Juzgado en 25 de Mayo de 1883 que se requiriera á los llevadores de las fincas, se personó en los autos D. Ramón Benito Aceña en concepto de apoderado de su hermana doña María, oponiéndose á la posesión solicitada por doña Isidora García Pertierra respecto

de determinadas fincas sitas en el pueblo de Valdeavellano, y cuyo dominio pertenecía á la mencionada doña María Benito Aceña como heredera de su esposo don Segundo Bartolomé García, acordando el Juzgado dejar sin efecto el auto de 12 de Noviembre de 1881, y la providencia de 25 de Mayo de 1883, en cuanto á las fincas sobre que versaba la oposición que acaba de indicarse:

Que doña Isidora García Pertierra, que no contestó á la demanda de D. José Moreno revuelto y colitigantes, promovió el incidente de competencia del Juzgado en lo relativo á las fincas que, procedentes de la capellania, habian sido enajenadas por la Hacienda pidiendo que el Juzgado declarara nula la posesión dada respecto á dichas fincas, dejando subsistente la de las restantes:

Que hallándose tramitando ese incidente, el Juzgado fué requerido de inhibición en 30 de Noviembre de 1882 por el Delegado de Hacienda de la provincia de Soria á instancia de doña Isidora García Pertierra, aduciendo aquella Autoridad las razones siguientes: que las fincas que constituyen la dotación de la capellania habian sido declaradas exceptuadas de la desamortización y vendidas por el Estado en concepto de desamortizables, por lo cual procedía anular la venta: que á la Administración correspondía apreciar el derecho de los compradores D. José Moreno Revuelto y colitigantes, y aplicar las leyes desamortizadoras: que se trataba de la incidencia de venta de bienes nacionales, y por último, que no se habia apurado la vía gubernativa, requisito sin el cual los Tribunales no debían admitir demanda alguna en asunto de interés del Estado; el Delegado citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que tramitado en debida forma el requerimiento, el Juzgado sostuvo su jurisdicción y dirigió el oportuno exhorto al Delegado, el cual, de conformidad con el parecer del Abogado del Estado, se inhibió del conocimiento del asunto por no corresponderle entablar y sostener competencias, y acordó remitir el expediente al Gobernador, á fin de que, si lo estimaba oportuno, sostuviera la competencia:

Que el Gobernador dirigió nuevo requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trataba de propiedades comprendidas en la clase de desamortizables, adjudicadas y reconocidas como de pertenencia de Doña Isidora García Pertierra, y en que á las Autoridades administrativas incumbe el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de excepciones de subasta y nulidades de las efectuadas en fincas indebidamente enajenadas, como asimismo llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos sus incidentes; el Gobernador daba por reproducidas las razones y citas legales aducidas por el Delegado, y añadía á las últimas la de tres decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente se declaró por Real decreto de 16 de Mayo del corriente año mal formada la competencia, y subsanar el defecto

que dió lugar á dicha declaración; el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que el hecho que sirve de base al oficio de requerimiento, bien se estime como consecuencia natural y ejecución de un fallo dictado por el Juzgado dentro de sus atribuciones, ó bien como interdicto de adquirir la posesión, que es la forma en que ha venido sustanciándose, corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria: que las disposiciones que atribuyen á la Administración el conocimiento de los asuntos que traen origen de la enajenación por el Estado de bienes desamortizados, están subordinadas á otras que señalan el plazo de año y día para suponer al comprador en posesión de la finca adquirida, y poder, por tanto, reclamar administrativamente, pasado el cual cesa la excepción y entra el asunto en la competencia de los Tribunales ordinarios: que las Reales órdenes y acuerdos de la Administración dejan siempre á salvo los derechos que al amparo de la ley haya podido adquirir un tercero, y por consiguiente, como resulta que D. José Moreno y consortes poseen con buena fé justo título inscrito en el Registro de la propiedad, y por más de setenta años, se deduce que no pueden ni deben ser despojados por un auto administrativo de la posesión en que se encuentran, sino que tienen que ser vencidos en el correspondiente juicio y ante la jurisdicción ordinaria; citaba el Juzgado en apoyo de su auto el artículo 302 de la ley orgánica del Poder judicial y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que las fincas sobre que versa la reclamación de D. José Moreno Revuelto y litis socios fueron enajenadas por el Estado en 1807, otorgándose la escritura ne 15 de Febrero de 1808 y tomándose razón de ella en la Contaduría de Hipotecas de Soria en 28 del mismo mes y año,

2.º Que poseidas las expresadas fincas por D. Segundo Moreno y sus sucesores por más de setenta años,

es evidente que esa posesión es muy superior á la de año y día, que es la que se exige para que las cuestiones referentes á bienes vendidos en concepto de desamortizados sean de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que los bienes á que creen tener derecho Doña Isidora García Pertierra y D. José Moreno Revuelto y colitigantes no han sido vendidos á dicha señora por el Estado, puesto que la Administración no ha hecho más que declarar exceptuados de la desamortización los correspondientes á la capellania fundada por don José Rico y Lagos.

4.º Que la reclamación de doña Isidora García Pertierra no trae su origen de acto alguno administrativo que le haya adjudicado los bienes de que se trata, y si bien la de D. José Moreno Revuelto y colitigantes se apoya en una venta hecha por el Estado, los mismos se hallan en quietud y pacífica posesión de las fincas, siendo por tanto los Tribunales los llamados á resolver la contienda entablada por los litigantes, por referirse á derechos civiles deducidos por particulares.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Trevelez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha servido V. E. remitir á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Trevelez, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada en 9 de Diciembre último.

Del acta levantada por el Delegado nombrado por dicha Autoridad á fin de girar una visita de inspección á la Administración municipal resulta: que no pudo practicarse el arqueo de los fondos del Pósito por no haber libro de intervención, ó sea de entrada de caudales, ni de granos, desde el año de 1882 al 87, ni de acuerdos de la Comisión del Pósito, ni casa panera, ni protocolo de obligaciones de los deudores, apareciendo de la cuenta correspondiente al ejercicio de 1881-82 último que existe rendida: que debia constar el caudal de 179 fanegas, 9 cuartillos y una ración de centeno, y de las obligaciones resultan sólo 146 fanegas y una ración: que debiendo existir en el arca de los fondos municipales, se-

gún los libros, 2.707 pesetas 89 céntimos, no se halló más que la cantidad de 750: que como recaudación por derecho de consumos, debía haber una existencia de 1.445'70, y no aparecen en Caja más que 100; y para cuyos repartos no existen expedientes de nombramiento, ni actas de Junta repartidora, ni tales preliminares para hacer los de los años 84 á 87: que nombrado Médico titular con el sueldo de 999 pesetas, aparece que en el Presupuesto se consignan 1.999, ó sea mil más de las que legitimamente debía percibir: que no aparece el ingreso en Caja de 50.000 pesetas percibidas por el Municipio de intereses del 80 por 100 de sus Propios, resultando sólo un expediente para el reintegro de 15.000'87, en vez de las 50.000 pesetas á que se han dado aplicación distinta de la á que están destinadas, excepción hecha de 5.460'29 que se ingresaron por débitos atrasados á la Hacienda; y que en los padrones de las personas que por la ley están obligados á obtener cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1884-85, se consignó ser el número de éstas de 829, y en los del ejercicio de 85 á 86, el de 461, notándose sin que se justifique una baja de 378 personas de las obligadas á obtener dicho documento.

En su vista el Gobernador, haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1879, acordó suspender en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos que componen la Corporación municipal.

La Sección, teniendo en cuenta que con los hechos relacionados se demuestra evidentemente que el Ayuntamiento de Trévez ha mirado la administración del mismo con la más completa indiferencia y con una negligencia y abandono incalificables, dignos de una enérgica medida que acabe de una vez con los abusos que viene cometiendo, y con los cuales se siguen gravísimos y trascendentales perjuicios á los intereses del vecindario: algunos de los cuales pudieran ser acaso actos constitutivos de delito.

Opina que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Trévez, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieren lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Con la publicación en la *Gaceta* del balance de las operaciones ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en el primer trimestre del año económico actual, aprobado por Real orden de 2 de Diciembre próximo pasado, cumplió

esa Dirección general lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Marzo y 31 de Mayo últimos, estudiando y planteando con éxito el sistema uniforme de contabilidad, que está demostrando, la gestión de la hacienda local.

Además, con las circulares de 23 y 29 de Diciembre anterior, han quedado cumplidas todas las prescripciones de la citada Real orden de 2 de Diciembre, en cuanto se refiere á las disposiciones de carácter reglamentario, que dentro de sus atribuciones, ha podido dictar la Dirección, á fin de aclarar y confirmar los puntos dudosos ó incumplidos de la legislación vigente.

Toca ahora al Ministerio de mi cargo hacer cumplir la prevención tercera de la repetida Real orden de 2 de Diciembre.

Las leyes orgánica Provincial y Municipal vigentes y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á la local, carecen de reglamentos é instrucciones para su ejecución y cumplimiento, ocasionando con ello dudas y contradicciones en el modo de realizar el servicio.

Las mismas leyes de que se trata, tanto las derogadas como las vigentes, atendieron á dicha necesidad, puesto que en ellas se hizo preceptivo el deber de redactar reglamentos que, si hasta ahora no han sido confeccionados, tiempo es ya de verificarlo, por más que el trabajo de redactar las múltiples disposiciones sobre la materia, así como la dificultad de coordinarlas en breve plazo, exija un gran esfuerzo.

No puede autorizarse por más tiempo que las soluciones empíricas continúan supliendo en las oficinas provinciales y municipales la falta de reglamentos é instrucciones, porque resulta un conjunto heterogéneo y hasta prácticas diversas en cada provincia.

Hay por consiguiente que atender á este olvidado servicio y reunir un personal numeroso y competente, que en breves días pueda dejar terminados los trabajos que la Dirección le encomienda, puesto que no es posible suspender ni aun retrasar el despacho diario de los expedientes que se suceden sin interrupción, para dedicar los empleados de la misma al trabajo extraordinario que con este motivo se suscita.

En este caso hay que aceptar el procedimiento seguido con resultados satisfactorios en circunstancias análogas y disponer que se ponga á las órdenes de esa Dirección un empleado de cada provincia, escogido entre los que prestan sus servicios en la Administración local.

La conveniencia del servicio aconseja que se nombre también un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, de los que se ocupan en el examen de las cuentas municipales, como más garantía de acierto en las disposiciones que se propongan á la resolución superior.

El empleado de cada provincia se elegirá entre los Secretarios del Gobierno de provincia, Diputaciones y Ayuntamientos, Contadores de fondos provinciales y municipales y empleados en el examen de cuentas, combinándolo de manera que resulten en proporciones iguales de cada una de las clases que se han citado.

Los gastos de viaje y doble sueldo que deben señalarse á los empleados de provincia, trasladados á Madrid, se satisfarán por las Diputaciones, con cargo á imprevistos y como caso urgente, consignándolo después en el presupuesto adicional, que ha de formarse en el mes de Febrero próximo, para su formalización ulterior, teniendo presente que la duración de los trabajos no ha de exceder del plazo de cuarenta y cinco días, incluso los de viaje, á contar desde el día 1.º del mes de Febrero próximo en que han de empezar los mismos.

Y enterado S. M. el Rey (Q. DG.), y en su nombre la Reina Regente, de las consideraciones expuestas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La Dirección de Administración local formará los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes orgánicas de las provincias y de los Municipios, sometidos después á la aprobación superior para dejar cumplidas la segunda disposición de las adicionales de las leyes de 2 Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882.

2.º Para auxiliar los trabajos que se encomiendan á la Dirección de Administración local pasarán á Madrid en comisión del servicio con doble sueldo y viaje pagado por espacio de cuarenta y cinco días los empleados que se expresan á continuación:

Secretarios de Gobiernos de provincia.

De Barcelona.	De Madrid.
De Córdoba.	De Sevilla.
De Coruña.	De Valencia.
De Lérida.	

Secretarios de las Diputaciones provinciales.

De Almería.	De Logroño,
De Badajoz.	De Lugo.
De Cádiz.	De Madrid.
De Huelva.	

Contadores de fondos provinciales.

De Alava.	De León.
De Burgos.	De Madrid.
De Ciudad Real.	De Málaga.
De Granada,	De Valladolid.

Secretarios de los Ayuntamientos de las capitales de provincia.

De Guadalajara.	De Toledo.
De Madrid.	De Zaragoza.
De Oviedo.	De Canarias.
De Santander.	

Contadores de fondos municipales de las capitales de provincia.

De Cáceres.	De Orense.
De Cuenca.	De Pontevedra.
De Huesca.	De Soria.
De Madrid.	De Teruel.

Empleados en el examen de cuentas municipales á las órdenes de los Gobernadores civiles.

De Albacete.	De Murcia.
De Alicante.	De Salamanca.
De Gerona.	De Tarragona.
De Madrid.	De Baleares.

Secretarios de Ayuntamiento.

De Avila (Pueblos de).	De Palencia (id.)
De Castellón (id.)	De Segovia (id.)
De Jaén (id.)	De Zamora (id.)
De Madrid (id.)	

3.º Los Secretarios de Ayuntamiento de pueblos serán designados y autorizados por los Gobernadores civiles para venir á Madrid.

4.º Cuando por causa justificada no pueda autorizarse al empleado de la Corporación del Gobierno, designado por esta Real orden, los Gobernadores lo manifestarán telegráficamente, á fin de adoptar la resolución que proceda.

5.º Los Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya invitarán á las Diputaciones de las mismas á que se sirvan no obrar un empleado de sus respectivas dependencias, que pase á Madrid á coadyuvar á los trabajos, en unión con los demás del Reino, al efecto designados.

6.º Los empleados á que se refiere la prevención 2.ª se pondrán á las órdenes de la Dirección de Administración local el día 1.º de Febrero próximo, y los trabajos darán principio en ese día, terminando el 14 de Marzo siguiente, á cuyo efecto la Dirección tendrá preparados los reglamentos é instrucciones que han de servir de base á los mismos y combinada su distribución para el más pronto y expedito despacho.

7.º Los Gobernadores civiles pasarán atenta comunicación á las Diputaciones provinciales, ó á los Ayuntamientos que han de facilitar un empleado, para que concedan permiso al mismo, y pueda pasar á Madrid á cumplir el servicio que S. M. le encomienda.

8.º Prevendrá V. S. al personal elegido que venga provisto de los reglamentos é instrucciones provisionales de que se sirven en su provincia para cumplir los diferentes servicios, á fin de que la Dirección pueda examinarlos y tenerlos presente en las circunstancias excepcionales en que alguna provincia se encuentre.

9.º Y los gastos que este servicio extraordinario ocasione, reducidos á costear las dietas de un solo empleado por cada una de las provincias del Reino, lo satisfarán las Diputaciones respectivas, con cargo al capítulo de «Imprevistos», considerado como caso urgente. En el presupuesto adicional se comprenderá este gasto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta 19 Enero.)

PALMA.

ESCUOLA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL